

Decreto 191/006

Modifícanse, sustitúyense, deróganse y dictanse normas relativas a materia forestal.

(850*R)

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 16 de Junio de 2006

VISTO: el artículo 2º, literal c) del decreto N° 452/988, de fecha 6 de julio de 1988, en la redacción dada por el artículo 1º del decreto N° 26/993, de 12 de enero de 1993, y el artículo 5º, numerales I y II literal a) del mismo decreto;

RESULTANDO: I) el desarrollo acelerado de las plantaciones forestales concentrándose en algunas zonas y suelos del país;

II) estas plantaciones están basadas en un grupo de especies donde no están incluídas ni las especies de rotaciones largas ni las del producto de mejoramiento por hibridación;

III) el déficit de plantaciones de servicio a las actividades agropecuarias;

CONSIDERANDO: I) que la ley forestal N° 15.939, de fecha 28 de diciembre de 1987, cometió al Poder Ejecutivo la reglamentación del precitado texto legal, y en su artículo 6º establece que es la Dirección General Forestal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca el órgano ejecutor de la política forestal;

II) como se establece en el artículo 7º de la ley N° 15.939, de 28 de diciembre de 1987, compete al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General Forestal, fomentar y planificar la forestación en tierras privadas;

III) que según el artículo 6º de dicha ley es la Dirección General Forestal el órgano ejecutor - como se ha expresado anteriormente - de la política nacional forestal para la creación, defensa, mejoramiento y ampliación de los recursos forestales nacionales;

IV) por lo expuesto precedentemente se hace necesario revisar los criterios técnicos vertidos en los decretos N° 452/998, de 6 de julio de 1988, en la redacción dada por el decreto N° 26/993, de fecha 12 de enero de 1993, llevando a determinar mejor los suelos definidos por prioridad, la importancia de las consideraciones técnicas acerca de las especies a plantar en los proyectos, promover nuevas especies con mayor productividad y que se puedan integrar a nuevas cadenas de valor agregado, y el desarrollo de bosques de servicio para los productores tradicionales agropecuarios;

ATENTO: a los informes elaborados en reuniones técnicas de la Dirección General Forestal y la División Suelos y Aguas de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, y a lo establecido en el artículo 5º de la ley N° 15.939, de fecha 28 de diciembre de 1987;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

1

Artículo 1º.- Deróganse los literales a) y b) del artículo 2º del decreto N° 452/988, de fecha 6 de julio de 1998.

2

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 2° literal c) del decreto N° 452/ 988, de 6 de julio de 1988, en la redacción dada por el artículo 1° del decreto N° 26/993, de fecha 12 de enero de 1993, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"c) grupos de suelo según clasificación CONEAT 2.11^a .2.12 - 5.01c - 5.02^a - todos los 7 -07.1 -8.1 - 8.02^a -8.02b -8.3 -8.4 -8.5 .8.6 -8.7 -8.8- 8.10 -8.11 -8.12 -8.14 -8.15 -8.16, 9.1, 9.2 - 9.3 - 9.42 - 9.7 - 9.8 - 9.9 - 09.2 - 09.3 - S09.10".

3

Artículo 3°.- Agrégase al artículo 2° del decreto N° 452/988, de --- de 1988, el siguiente literal:

"d) Se incluyen también aquellos suelos de Grupos CONEAT: 2.11b - 2.14 - 2.20 de los departamentos de Cerro Largo y Treinta y Tres - 4.2 del departamento de Maldonado y de las 8^a, 23^a y 24^a Secciones Policiales de Canelones - 07.2 - 8.9 -8.13 - S09.11"

4

Artículo 4°.- Sustitúyese el literal a) del numeral II del artículo 5° del decreto N° 452/988, 6 de julio de 1988, por el siguiente:

"a) su aptitud para la producción de materias leñosas o aleñosas, cuya utilización reviste interés nacional, con aquellas especies que se demuestren técnicamente aptas para tales efectos".

5

Artículo 5°.- Agrégase al numeral I del artículo 5° del decreto N° 452/988, de 6 de julio de 1988, el siguiente literal:

"c) si es parte de los bosques de servicio de un predio agropecuario con una superficie máxima del 8% del total del predio".

6

Artículo 6°.- Comuníquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; JOSE MUJICA.